



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0002-00, instaurada por CAROLINA MORANTES RUIZ actuando en nombre propio en contra de MEDIMAS EPS, habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a la NUEVA EPS.

#### ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Se encuentra afiliada a MEDIMAS EPS, desde hace varios años.

El 25 de julio de 2020 se le concedió licencia de maternidad, por lo que Medimas EPS procedió a cancelarle los meses correspondientes a agosto y septiembre de 2020, adeudándole los meses de octubre y noviembre.

Durante su embarazo fue incapacitada en tres oportunidades, así:

1. Del día 24 de enero al día 27 de enero del año 2020.
2. Del día 09 de julio al día 15 de julio del año 2020.
3. Del día 16 de julio al día 24 de julio del año 2020.

A la fecha, MEDIMAS EPS no le ha reconocido el derecho a la licencia de maternidad y las incapacidades.

El no pago de la incapacidad le ha generado una afectación económica ya que no ha tenido ningún ingreso para solventar sus necesidades y la de sus dos hijos.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** CAROLINA MORANTES RUIZ, identificada con la C.C. No. 1098694951, quien actúa en nombre propio con dirección de notificación vía email morantes.1521@gmail.com

**Entidad Accionada:** MEDIMAS EPS

**Entidades Vinculadas:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a la NUEVA EPS

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y a la salud, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por MEDIMAS EPS al negársele el pago completo de la licencia de maternidad y las incapacidades otorgadas del día 24 de enero al día 27 de enero del año 2020, del día 09 de julio al día 15 de julio del año 2020 y del día 16 de julio al día 24 de julio del año 2020, así como los meses de octubre y noviembre correspondientes a la licencia de maternidad.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

Expresamente solicita que se ordene a MEDIMAS EPS la liquidación y pago completo de la licencia de maternidad y las referidas incapacidades.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, por medio de Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, actuando como apoderado de la entidad, manifestó que de acuerdo a la normatividad no está dentro de la esfera de competencias de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES el reconocimiento del pago de licencias de maternidad a personas naturales, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin perjuicio de lo anterior, deja claro que el artículo 236 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 1 de la ley 1822 de 2017, el artículo 207 de la ley 100 de 1993 y el decreto 780 de 2016, en su artículo 3.2.1.10 establecen de forma precisa que entidades debe asumir el pago de la licencia de maternidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita su desvinculación pues resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, ni es llamada a realizar el reconocimiento de la licencia de paternidad, como quiera que dicha prestación, conforme a la normatividad se encuentra a cargo de la EPS y ausencia de este del empleador.

MEDIMAS EPS, por medio de Gerson Didi Chacón Sánchez, actuando en calidad de Analista jurídico de la entidad, indico que MEDIMAS tiene como objetivo primordial dar cabal cumplimiento a los mandatos emanados por los jueces de tutela de acuerdo con el modelo de salud implementado por la EPS, aclarando que están realizando las gestiones necesarias por parte del área de operaciones para cancelar la incapacidad.

Así mismo, advierte que el pago fue autorizado a nombre de la accionante a través de la cuenta de ahorros del BBVA, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la tutela.

La NUEVA EPS, a través de Erika Marcela Cárdenas Ávila, en calidad de apoderada judicial, manifestó que frente a las prestaciones económicas (licencia de maternidad) causadas con anterioridad al 1 de diciembre de 2020 son competencia de las EPS Medimas, ya que la usuaria cotizo durante el periodo de gestación ante dicha entidad y Medimas hizo un reconocimiento parcial de la licencia de maternidad, pagando los meses de agosto y septiembre

De igual manera, aduce que a partir del 1 de diciembre de 2020, le han garantizado el aseguramiento en salud a la accionante.

Solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente.

### **CONSIDERACIONES**

#### **LEGITIMACION**

La ejerce la señora CAROLINA MORANTES RUIZ, a fin de buscar la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida a la seguridad social y a la salud, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

## COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

Así mismo se establece que la accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

## PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

### PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Procede la acción de tutela para ordenar el pago completo de la licencia de maternidad con fecha de inicio 25 de julio de 2020 y fecha de finalización el 27 de noviembre de 2020 y el pago de las incapacidades ordenadas del día 24 de enero al día 26 de enero del año 2020, del día 09 de julio al día 15 de julio del año 2020 y del día 16 de julio al día 24 de julio del año 2020, las cuales se concedieron a la señora CAROLINA MORANTES RUIZ, y no han sido cancelada por parte de MEDIMAS EPS?

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

#### **Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia**

Sobre el caso particular que hoy nos ocupa, como lo es la procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de la licencia de maternidad, resulta imperante traer a colación la Sentencia T-489-18 Magistrado Sustanciador Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo:

*“Conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto<sup>1</sup>.*

*Inicialmente, dicho periodo se estableció por 8 semanas. Luego, con la modificación efectuada por la Ley 50 de 1990, se extendió a 12 semanas y, posteriormente, la Ley 1468 de 2011 la amplió a 14 semanas. En la actualidad, con la reforma señalada en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, se determinó un período de 18 semanas de licencia de maternidad<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> T-499A de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Ibíd.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

*Según esta Corporación la licencia de maternidad es "un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento"*<sup>3</sup>.

*La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad*<sup>4</sup>.

*Cabe resaltar que para esta Corporación, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, "a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido"*<sup>5</sup>.

*Esta prestación cubre tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a todas aquellas que con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento*<sup>6</sup>.

### **Requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad**

La licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 1º de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017<sup>7</sup> en estos términos:

*"Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto."*

Por su parte, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016<sup>8</sup> dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

*"Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales*

<sup>3</sup> Sentencia T-998 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Sentencia C-543 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> T-998 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> T-278 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> "Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones."

<sup>8</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social."



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

*vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*

*En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.*

*En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.*

**El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 2.1.13.2 del citado decreto se ocupa de regular el caso de la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente y cotiza un período inferior al de gestación. Según esta disposición tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad de la siguiente manera: **(i) Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia** y **(ii) Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan al período real de gestación.**

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017, reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de la licencia de maternidad<sup>9</sup>.

La anterior regulación permite concluir, para lo que interesa a la presente causa, que las trabajadoras independientes deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la EPS"

### **Procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de incapacidades laborales**

Sobre el caso particular que hoy nos ocupa, como lo es la procedencia de la presente acción constitucional para ordenar el pago de acreencias laborales como las incapacidades por enfermedad general, resulta pertinente traer a colación la Sentencia T-777-13 Magistrado Ponente Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

**“La procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, como la incapacidad laboral. Reiteración de Jurisprudencia.**

3. La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter residual y subsidiario, de tal forma que únicamente procede cuando i) el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, casos en los cuales la tutela entra a proteger de manera directa los derechos frente a los que se invoca la protección, o iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para

<sup>9</sup> Consultar en: [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Circular%20No.024%20de%202017.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Circular%20No.024%20de%202017.pdf)



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales (artículo 86, Constitución Política).<sup>10</sup>

Frente al reconocimiento y pago de acreencias laborales el mecanismo ordinario de defensa judicial reside en la jurisdicción laboral ordinaria, por lo cual la acción de tutela es, en principio, improcedente para discutir controversias de esta índole, al existir un mecanismo ordinario de defensa judicial. En efecto, esta Corte ha indicado que *"corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo."*<sup>11</sup>

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en aquellos casos en los cuales se constate la existencia de un mecanismo de defensa judicial, corresponde al juez de tutela verificar *"en concreto"* dicho mecanismo en cuanto a su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, atendiendo las circunstancias específicas que motivaron la acción de tutela.<sup>12</sup>

En ese sentido, la Corte ha indicado que corresponde al juez de tutela establecer si el mecanismo ordinario de defensa *"permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"*<sup>13</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su aptitud para proteger los derechos invocados. En consecuencia, *"el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"*.<sup>14</sup>

*Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela" y, "(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."*<sup>15</sup> Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial alternativo de protección es conducente o no para la defensa de los derechos que se alegan lesionados. De ser ineficaz, la acción de tutela será procedente.<sup>16</sup>

Existe una sólida línea jurisprudencial en la cual se reconoce la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago y reconocimiento de acreencias laborales cuando la falta de pago de las mismas amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y/o a la vida digna de la persona que depende exclusivamente de dichos ingresos para la atención de sus necesidades básicas, personales y familiares, toda vez que en estos eventos el mecanismo ordinario de defensa se torna ineficaz ante la inminencia y gravedad del perjuicio.<sup>17</sup> (Subrayado del Despacho).

Así, la Corte ha indicado que *"cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a*

<sup>10</sup> Ver sentencias T-1007/06, T-367/08, T-764/08, entre otras.

<sup>11</sup> Sentencia T-963/07.

<sup>12</sup> El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 expone que *"La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>14</sup> Sentencia T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, citada por la sentencia T-206 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. En esa sentencia se cita la T-569 de 1992 M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, que señaló lo siguiente: *"De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (Resalta la Sala).

<sup>16</sup> Sentencia T-764/08.

<sup>17</sup> En este sentido, ver entre otras las Sentencias T-274/06, T-530/08, T-764/08, T-056/09, T-106/09, T-416/09, T-018/10.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

*la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.”<sup>18</sup>*

En síntesis, la acción de tutela procede únicamente de manera excepcional para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, siempre que se compruebe por parte del juez de tutela que la ausencia del pago de la prestación amenaza o vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna y/o la seguridad social del afectado, de lo contrario, el mecanismo procedente para reclamar las prestaciones solicitadas será la justicia laboral ordinaria.<sup>19</sup> (Subrayado del Despacho).

4. Frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, esta Corporación ha establecido que el no pago de una incapacidad médica es, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede tener relevancia constitucional cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia.<sup>20</sup>

La Corte ha señalado que el “el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.<sup>21</sup>

De este modo, la acción de tutela resulta procedente para reclamar el pago de incapacidades laborales, siempre que dicho ingreso sea el único medio de subsistencia del afectado y de su familia, de tal suerte que la ausencia de dicho pago adquiera trascendencia constitucional en una afectación a los derechos al mínimo vital, la vida digna y/o la seguridad social del accionante.”

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la señora CAROLINA MORANTES RUIZ el pago de la licencia de maternidad correspondiente a 126 días, con fecha de inicio 25 de julio de 2020 y fecha de finalización el 27 de noviembre de 2020 y el pago de las incapacidades desde el día 24 de enero al día 26 de enero del año 2020, del día 09 de julio al día 15 de julio del año 2020 y del día 16 de julio al día 24 de julio del año 2020, cuyo pago completo no se ha efectuado por parte MEDIMAS EPS.

Pues bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente, de acuerdo con los hechos y pruebas reseñados, este Despacho entra a determinar si efectivamente MEDIMAS EPS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, al negarle a la señora CAROLINA MORANTES RUIZ el pago completo de la licencia de maternidad y las incapacidades reseñadas.

<sup>18</sup> Sentencia T-963/07.

<sup>19</sup> La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el derecho al mínimo vital ha sido definido como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.” Sentencia SU-995/99

<sup>20</sup> Sentencia T-311/96. Reiterada en las sentencias T-972/03, T-413/04, T-855/04, T-1059/04, T-201/05, T-789/05, T-274/06, T-963/07, T-530/08, T-680/08, T-416/09, entre otras.

<sup>21</sup> Ibidem.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

En primera instancia se permitirá el Despacho hacer una relación de lo que en el transcurso de la línea jurisprudencial la Corte Constitucional y el Legislador ha determinado qué es la licencia de maternidad, como prestación económica, otorgada a los afiliados al régimen de seguridad social. Estas prestaciones se pueden definir como subsidios en dinero otorgados en eventos específicos y, tienen como objetivo, garantizar al trabajador (dependiente o independiente) y a su familia, estabilidad económica y la posibilidad de tener una vida en condiciones dignas en caso del acaecimiento de alguno de los hechos consagrados en la legislación.

Es así que el legislador ha establecido dentro de estas prestaciones sociales, la que hoy es materia de estudio, es decir, la licencia de maternidad, la cual fue definida por el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1468 del 30 de junio de 2011, así: *"Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso."*

Además, debemos resaltar lo consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política en donde se concedió una situación de protección especial a la mujer en estado de embarazo o una vez se haya realizado el parto, determinándolo así: *"durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este un subsidio alimentario si entonces estuviese desempleada o desamparada."*

Aunado a esto, no se puede dejar de lado que la licencia de maternidad es el resultado del cumplimiento efectivo de los principios constitucionales de amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del menor, a la vida digna y al mínimo vital<sup>22</sup>.

Ahora bien, sobre el mismo tema se permite el despacho traer a colación lo definido por la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2008 en donde se definió como *"una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un periodo destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido"*<sup>23, 24</sup>.

Claro lo anterior, el Despacho analizará los requisitos jurisprudenciales y legales, para determinar si la accionante tiene derecho o no al pago de la licencia de maternidad, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente: (i) Que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación (Decreto 47 de 2000), (ii) que su empleador (o la misma cotizante, en caso de ser trabajadora independiente) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho (Decreto 1804 de 1999), y (iii) que la afiliada haya realizado aportes al sistema de manera completa durante el año anterior a la causación del derecho (Decreto 1804 de 1999).

Una vez establecidos estos requisitos, ha señalado la Corte Constitucional que los mismos no pueden ser aplicados taxativamente, toda vez, que, no todos los casos son iguales y que en la mayoría de los mismos, si se da aplicación literal a estos requisitos, se estaría frente a una vulneración de derechos fundamentales como

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-603 del treinta y uno (31) de julio de 2006, MP. Rodrigo Escobar Gil, sentencia T-998 del catorce (14) de octubre de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-204 del 28 de febrero de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-998 del catorce (14) de octubre de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

quedó demostrado en los apartes de la sentencia que hoy sirve de fundamento a esta Judicatura.

Es así, que descendiendo al caso que no ocupa, encuentra el despacho que si bien la entidad accionada manifestó que procedió a liquidar y pagar las incapacidades y el pago completo de la licencia de maternidad, ya que procedieron a autorizar las mismas, dichas incapacidades y dicha licencia no han sido pagadas, tal y como lo controvertió la accionante en constancia secretarial que antecede.

De igual manera, se evidencia que la accionante empezó a cotizar a MEDIMAS EPS, desde el mes de septiembre de año 2017, ya que de las pruebas recolectadas por el despacho en la consulta web en la página del ADRES de maestros compensados se colige que la accionante se encuentra afiliada a MEDIMAS EPS desde el mes de septiembre de 2017, es decir cotizo durante los 9 meses de gestación, desde el mes de septiembre de 2017 hasta la fecha y por lo tanto tiene el derecho al reconocimiento completo de la licencia de maternidad petitionada, y no proporcional como le fue pagada por MEDIMAS EPS, quien le cancelo solo 2 meses de la licencia de maternidad.

Lo anterior, por cuanto es deber de esta Juzgadora tener en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en innumerable jurisprudencia con respecto a la inaplicación del período mínimo de cotización como mecanismo de protección constitucional de las mujeres en estado de gravidez y los niños que acaban de nacer, a razón de que la condición prevista en dicho precepto convertiría la licencia de maternidad en una prestación económica trivial<sup>25</sup>, por lo tanto la Corte ha inaplicado la citada disposición legal y ha ordenado el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, pese a que la persona no haya cotizado a la EPS en el transcurso del periodo de gestación<sup>26</sup>.

Entonces, resulta imperante la posición jurisprudencial, por cuanto al existir una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido<sup>27</sup>, como en el caso concreto, en el que de acuerdo a las pruebas aportadas, la señora CAROLINA MORANTES RUIZ cotizó los 9 meses de gestación, es decir cotizo al sistema general de seguridad social en salud durante los nueve meses del periodo de embarazo, debiendo por consiguiente ordenarse el pago de la licencia de maternidad completa, esto teniendo en cuenta que el derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aún cuando la accionante manifiesta que no ha tenido ningún ingreso y que requiere el pago de la licencia de maternidad para la subsistencia de sus dos hijos, razón válida para que esta judicatura evidencie que la negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

Ahora bien frente a la solicitud del pago de las incapacidades N° 2048036 desde día 24 de enero al día 27 de enero del año 2020 por 4 días, N° 2191968 desde el 09 de julio al día 15 de julio del año 2020 por 7 días y N° 2192311 desde el día 16 de julio al día 24 de julio del año 2020, por 9 días, procede el despacho analizar si efectivamente el accionante cumple con los requisitos señalados anteriormente por la H. Corte Constitucional y si efectivamente cumple con el periodo mínimo de cotización, siendo que de las pruebas recolectadas, consulta web del reporte en la página de maestros compensados del ADRES se colige que la accionante se encuentra afiliada a MEDIMAS EPS desde mes de septiembre de 2017, es decir ha realizado los aportes a la seguridad social por más de un mínimo de 4 semanas para el momento de generarse la incapacidad, dado que empezó su cotización

<sup>25</sup> Sentencia T-475 de 2009 y T-204 de 2008.

<sup>26</sup> Sentencia T-475 de 2009.

<sup>27</sup> Sentencia T-1223 de 2008.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

desde mes de septiembre de 2017 y la incapacidades se generaron desde el mes de enero de 2020, razón por la cual, tiene derecho al reconocimiento de la incapacidades por parte de la EPS, la cual manifiesta que están reconocidas y autorizadas pero no ha materializado el pago, verificándose de esta forma lo vulneración a los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la señora CAROLINA MORANTES RUIZ y sus dos menores hijos.

En efecto, frente a la vulneración del mínimo vital, la Corte ha señalado que *“se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, en el evento en el que no recibe su salario y este corresponde al mínimo legal mensual vigente, o cuando esta remuneración es su única fuente de ingreso, constituyéndose así en un elemento fundamental para sufragar los gastos relacionados con su digna subsistencia y la de su familia, correspondiéndole a la EPS en el caso concreto desvirtuar dicha presunción, haciéndose necesario de esta forma su protección de manera urgente a través del mecanismo constitucional.”*

En estas condiciones, y de conformidad con las consideraciones antecedentes, se tiene que la accionante CAROLINA MORANTES RUIZ se encuentra afiliada a MEDIMAS EPS desde mes de septiembre de 2017, cumplimiento con los aportes mínimos del periodo de cotización y en consecuencia no es admisible que MEDIMAS EPS a la fecha no haya hecho efectivo el pago de las incapacidades reclamadas.

**Recapitulando**, el despacho aplica la posición adoptada por la H. Corte Constitucional en múltiples fallos, como en las sentencias T-489-18 T-554-12 y T-998-08, y así concluye que, en el caso concreto, procede la presente acción constitucional para proteger los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital y móvil de la señora CAROLINA MORANTES RUIZ y su hijo, al cumplir con los requisitos para el reconocimiento económico, la licencia de maternidad y las incapacidades a que tiene derecho le deben ser canceladas de manera completa, es por esto que se ordenará al Representante Legal de MEDIMAS EPS que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a cancelar la incapacidad completa por licencia de maternidad con fecha de inicio el 25 de julio de 2020 y fecha de finalización el 27 de noviembre de 2020, por 126 días y las incapacidades N° 2048036 del día 24 de enero al día 27 de enero del año 2020 por 4 días, N° 2191968 del día 09 de julio al día 15 de julio del año 2020 por 7 días y N° 2192311 del día 16 de julio al día 24 de julio del año 2020, por 9 días.

Finalmente, se desvinculará a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES y a la NUEVA EPS, por tanto no se observa vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela instaurada por la señora CAROLINA MORANTES RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098694951, contra MEDIMAS EPS, en aras de proteger los derechos propios y los de su menor hijo a la vida digna y al mínimo vital y móvil y a la seguridad social por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de MEDIMAS EPS, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a cancelar de manera completa la incapacidad por licencia de maternidad concedida a la señora CAROLINA MORANTES RUIZ durante 126 días, con fecha de inicio 25 de julio de 2020 y fecha



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

de finalización el 27 de noviembre de 2020, correspondiente a los meses de octubre y noviembre que se encuentran pendientes de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENASE al Representante legal de MEDIMAS EPS o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a reconocer, liquidar y pagar a la señora CAROLINA MORANTES RUIZ las incapacidades N° 2048036 del día 24 de enero al día 27 de enero del año 2020 por 4 días, N° 2191968 del día 09 de julio al día 15 de julio del año 2020 por 7 días y N° 2192311 del día 16 de julio al día 24 de julio del año 2020, por 9 días, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES y a la NUEVA EPS al no observar vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.

**QUINTO:** El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA J. VILLARREAL GÓMEZ**  
Juez